

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00075-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA.

ACCIONADOS: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO".

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.798.209, actuando en nombre propio contra la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al E.C. LA MODELO BOGOTA o a quien corresponda, me traslade a un centro médico o hospital donde los galenos idóneos me realicen todos los procedimientos, exámenes que haya lugar a fin de recobrar mi movilidad."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que actualmente se encuentra recluido en la cárcel "La Modelo", soportando unos dolores en su espalda, cadera, piernas, acompañados de aturdimiento y mareos; ello con ocasión de una riña que se presentó hace 9 meses en los patios donde fue golpeado por algunos internos.

El 2 de febrero pasado, fue trasladado al Hospital De Kennedy, donde duró hospitalizado 9 días recibiendo medicamento y reposo; sin embargo, no se le hicieron exámenes que dejarán ver la verdadera causa de sus dolores, y así llevar el tratamiento necesario.

Para el día la interposición de la tutela afirmó haber perdido completamente la movilidad en sus 2 piernas, por tanto, se encuentra en silla de ruedas.

Señaló que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, bajo el régimen subsidiado, añadiendo, que el Hospital De Kennedy le formuló medicamento psiquiátrico, el cual se encuentra seguro de no padecer, aun así tampoco le han entregado dicha

medicación, ni le han realizado un proceso clínico que permita llegar a esa conclusión.

Por todo lo anterior, considera se ha visto menoscabada su calidad de vida, puesto que requiere ayuda en todo momento para hacer sus actividades cotidianas dentro del penal, también pone en conocimiento que si bien en el establecimiento carcelario hay un médico general, atendiendo que su problema es por su columna vertebral, considera este no es el idóneo para diagnosticarlo y proponer un tratamiento.

Finalmente le han suministrado ibuprofeno y acetaminofén, pero estos no son suficientes para calmar sus dolores, por ende atendiendo que se encuentra privado a la libertad, solicita el amparo de los derechos invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de marzo de 2022, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculadas la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC: *Señaló que el accionante, se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, bajo el régimen contributivo, estado activo, por tanto, es ésta la entidad encargada de programar, entregar medicamentos y valorar a la accionante.*

Indicó que el Decreto 1142 de 2016, establece que la población privada de la libertad conserva su afiliación mientras cumpla con las condiciones para permanecer dichos regímenes de salud; así que la USPEC y las entidades promotoras de salud deberán adoptar los mecanismos idóneos, que permitan prestar la atención en salud a la población a cargo del INPEC.

Del mismo modo, el aludido decreto indica que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud no es exclusiva del centro carcelario, sino también de la familia de la persona, esto en relación con la asignación de citas, acceso a medicamentos, y radicación de las solicitudes en los establecimientos penitenciarios.

Por ende, el INPEC no tiene competencia y la facultad legal para prestar los servicios de salud, y tampoco se ha comprobado que esta entidad en el cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante acceso a las áreas de sanidad o alguna negativa de traslado al centro médico cuando así existiera una orden, por tanto se debe denegar el amparo solicitado.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC:

Señaló que esta entidad tiene como objeto gestionar y generar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindarle el apoyo logístico y administrativo para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec.

Para tal fin esta entidad suscribió el 16 de junio de 2021, con Fiduciaria Central S.A, contrato mediante el cual esta entidad se obliga administrar los recursos del Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad.

Indicó, que es una responsabilidad atribuible a los funcionarios de sanidad del INPEC, los cuales en coordinación con los profesionales de la salud de la institución contratada por Fiduciaria Central S.A, el efectuar las gestiones trámites y solicitudes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, entre ellos citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones.

Ahora, descendiendo a la situación en particular señaló que, como quiera que quien atiende a los reclusos es el médico general del área de sanidad del respectivo establecimiento penitenciario, y es este quien remite al interno para la atención de medicina especializada si así lo considera, los cuales serán atendidos por las prestadoras de salud contratadas por la fiduciaria, quienes en este caso deberán expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridos en atención a las patologías que presenta.

También evidenció que el accionante se le han expedido disimiles autorizaciones médicas, la última data de 11 de febrero de 2022, por ello, reafirma que el responsable del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario La Modelo, y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A, deberán mancomunadamente realizar las actuaciones pertinentes para que el señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA cuente con la atención medica que requiere.

Así las cosas, a manera de conclusión le aclaran al despacho que la USPEC, no tiene la facultad y competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, por consiguiente, esta última da cumplimiento al contrato suscrito, y el INPEC es quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

E.S.E.: *Presentó un informe pormenorizado respecto de los servicios brindados al señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA en el Hospital de Kennedy, donde en atención a las patologías presentadas, se solicitaron Resonancia magnética de cerebro, de columna cervical y de columna torácica (servicio NO HABILITADO, NI OFERTADO en esta Subred); Cita de control por consulta externa de neurología y de psiquiatría.*

Informó que en la actualidad esta entidad no tiene contrato vigente para atender a personas privadas de la libertad (PPL), y el servicio prestado fue de URGENCIAS, por ende, la prestación de servicios médicos es competencia única y exclusiva de la EPS a la cual esté afiliado el usuario, autorizar a otra IPS que los oferte, dentro de su red de prestadores. Los servicios de resonancia magnética de cerebro, de columna cervical y de columna torácica, no están ofertados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por último, solicita declarar que Sanidad del INPEC, es la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos y de ayuda) requeridas por la paciente, y en consecuencia, solicitan ser desvinculadas de la acción constitucional.

SALUD TOTAL E.P.S.: *Manifestó que en la situación fáctica planteada no se vislumbra inconformidad alguna por la prestación de servicios, tramites de afiliación o demás generada por Salud Total EPS-S; atribuyéndole el trámite y gestión al centro penitenciario, por ello, no les corresponde pronunciarse frente a la solicitud del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, sino directamente al INPEC para que dé respuesta a sus pretensiones plasmadas en la acción de tutela.*

En consecuencia, solicitan ser desvinculados, pues las actuaciones presuntamente vulneradoras recaen en INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, han vulnerado el derecho fundamental a la salud, del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, al no ordenar su traslado a un centro hospitalario para ser atendido en salud.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, se entiende como constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, resaltando la importancia que adquiere su protección en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida de las personas

En atención a que se pretende con la presente acción la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Atendiendo a que el accionante se encuentra privado de la libertad, resulta necesario acudir a lo que ha expresado la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud de esta población.

Indicó en Sentencia T-063 de 2020 lo siguiente:

"La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., informó que el accionante fue diagnosticado con 1. SÍNDROME DE DOLOR CRÁNEO FACIAL. -1.1 CEFALEA CON SIGNOS DE ALARMA. -2. SÍNDROME DE DEBILIDAD AGUDA, ASIMÉTRICA, HETEROGÉNEA, FLUCTUANTE, DE LAS 4 EXTREMIDADES. -3. SÍNDROME DE ALTERACIÓN EN LA SENSIBILIDAD SUPERFICIAL, FLUCTUANTE. -4. TABAQUISMO ACTIVO, como lo evidencian los exámenes practicados

Que los médicos tratantes ordenaron: CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA; RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, DE COLUMNA CERVICAL Y DE COLUMNA TORÁCICA ; los cuales a la fecha no han podido realizarse, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, afirmó que, en un principio el cuidado y atención en salud es responsabilidad del recluso y su familia, esto es asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos, por tanto, al no tener competencia y la facultad legal para contratar los servicios de salud, quien esta llamada a atender la presunta vulneración es la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios Uspec, Fiduciaria Central S.A.

Conforme lo anterior, si bien se brindó una atención intramural en la Unidad Atención Primaria del establecimiento de reclusión y posteriormente se trasladó de urgencia al accionante al Hospital de Kennedy, resulta necesario continuar con la atención de los diferentes padecimientos en salud.

Sin embargo, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T-345 de 2013, el único competente, para determinar las necesidades en salud de una persona es el médico tratante, por tanto se ordenará que profesionales idóneos determinen los requerimientos del accionante.

expresó en la citada providencia esa Corporación:

"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

...

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Así las cosas, se tiene entonces, que es responsabilidad atribuible al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, se les ordenará que de acuerdo a sus competencias adelanten las acciones necesarios para el personal médico determine las necesidades en salud del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA y sea atendidas efectivamente.

Lo anterior, por cuanto, además de lo ya expresado, el no darle el trámite correspondiente a las citas que el paciente requiere, no sólo afecta su integridad física, sino también su tranquilidad personal, lo que redundará en el desconocimiento de su derecho a una vida digna, configurándose con ello, una violación a los derechos fundamentales a la salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1.020.798.209, que ha sido vulnerado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de acuerdo a sus competencias adelanten las acciones necesarios para determinar las necesidades en salud del señor ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes las atienda efectivamente.

TERCERO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644f213620114ca00ee1b722c7742c26f33aafea98e4a40f428598e504831d1**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>